



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(León)

Asunto: Camino público/ Solicitud acondicionamiento

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **487/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la situación planteada por el deficiente estado en el que se encuentra un camino público ubicado en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, este camino público (parcela XXX del polígono XXX), denominado catastralmente camino de “XXX”, se encuentra en un estado muy deficiente, lleno de vegetación y con un árbol caído que corta el paso, impidiendo así el uso ordinario de esta vía de comunicación.

Estos hechos son conocidos por ese Ayuntamiento ante el que se han presentado solicitudes al respecto (escrito de fecha XXX –entrada Delegación Territorial JCyL XXX), sin que hasta el momento se hayan adoptado, por su parte, medidas efectivas dirigidas al mantenimiento del uso público del referido camino, razón por la que se requiere la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

Este Ayuntamiento cuenta con una población inferior a 280 habitantes repartidos en 11 pedanías (pueblos) y unos caseríos, dispersa en una superficie de más de 140 kms.

Este Ayuntamiento con los escasos medios tanto humanos como económicos que posee, mantiene los servicios públicos esenciales en los que tiene competencia (redes de abastecimiento y saneamiento, residuos urbanos, recogida de enseres y voluminosos, RAAES, potabilizadoras, piscina, edificios públicos competente pero se ve en el deber y



la obligación de mantener para una mejor calidad de vida de sus vecinos los repetidores TV y teléfono, patrimonio cultural, inmaterial, rutas turísticas, señalización etc.

El referido camino desde la apertura de la carretera, y por el abandono del sector primario ha perdido en gran medida su uso agrícola utilizándose en verano principalmente con fines lúdicos y de paseo.

El mencionado árbol y otros objetos dificulta el paso de vehículos de 4 ruedas tales como tractores, todo terrenos motocicletas pero no el paso de personas caminando, bicicletas etc.

Este ayuntamiento tiene competencias en zona urbana pero no en zona rústica. El citado árbol se encuentra ubicado en zona rústica y no urbana, por tanto este ayuntamiento carece de todo tipo de competencia en dicho emplazamiento.

Aun así desde este ayuntamiento se han hecho las gestiones y averiguaciones oportunas hasta dar con el presunto dueño según testigos, pero sin ningún documento que lo pruebe. El presunto dueño declara que no es suyo, que no hay ningún documento que así lo pruebe, y que por tanto no va a realizar ninguna actuación al respecto.

De todos estos hechos es conocedora y se han puesto en conocimiento por diferentes medios ante la persona que manifiesta la queja y se le ha instado desde este Ayuntamiento, con el fin de poder esclarecer los hechos, aporte la documentación que posea, si es que posee alguna, y que si lo ve conveniente haga valer sus derechos ante la Justicia”.

A la vista de la información recabada procede efectuar al Ayuntamiento algunas consideraciones.

Como V.I. sin duda conoce, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), se refiere en su artículo 6 a los principios relativos a los bienes y derechos de dominio público.

Así indica que la gestión y administración de los bienes y derechos demaniales por las Administraciones públicas se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.
- b) Adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general o al servicio público a que estén destinados.
- c) **Aplicación efectiva al uso general o al servicio público**, sin más excepciones que las derivadas de las razones de interés público debidamente justificadas.
- d) Dedicación preferente al uso común frente a su uso privativo



e) Ejercicio diligente de las prerrogativas que la presente ley u otras especiales otorguen a las administraciones públicas, **garantizando su conservación e integridad.**

f) Identificación y control a través de inventarios o registro adecuados

g) Cooperación y colaboración entre las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias sobre dominio público.

El Ayuntamiento de XXX está obligado al efectivo cumplimiento de estos principios básicos en la gestión de sus bienes públicos, debiendo actuar con diligencia para garantizar que los caminos públicos de su titularidad **resultan transitables y pueden ser destinados al uso público previsto** (Art. 6 b) y e) LPAP).

En este sentido debemos recordar que el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), recoge verdaderos derechos prestacionales a favor de los ciudadanos, cuyos municipios han de prestar *per se*, salvo dispensa prevista en el artículo 26.2 LBRL.

Tales derechos no incluyen, desde luego, la existencia de caminos rurales asfaltados para el tránsito de todo tipo de vehículos, pero resulta indiscutible que es el Ayuntamiento el que debe asumir las labores de conservación y mantenimiento de las vías rurales de su titularidad, conforme al artículo 20.1 e) Ley de Régimen Local de Castilla y León, para que puedan ser usadas de acuerdo con el servicio al que se encuentran afectas.

En este caso, el camino referido en la queja aparece en las fotografías remitidas por el Ayuntamiento apenas trazado sobre el terreno, encontrándose parcialmente invadido por la vegetación circundante y cortado por la presencia de un tronco de árbol seco. Su estado no parece permitir el acceso ni con vehículos agrícolas (tractores), ni con otro tipo de vehículos, ya que el espacio libre apenas es una senda peatonal.

Cuando esta Defensoría tiene la oportunidad de abordar estas cuestiones, solemos recomendar a las entidades locales que otorguen prioridad a la hora de realizar las oportunas labores de mantenimiento, de entre todos los caminos públicos de su titularidad, a aquellos que son la única vía de acceso para viviendas o bien a las vías rurales en las que existen empresas o explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o de otro tipo que necesitan que esas redes de comunicación sean transitables para la mayoría de los vehículos, puesto que esto les permite hacer frente a las necesidades que presentan dichas explotaciones.

En este sentido resulta indiferente que el tránsito habitual del camino se haya visto reducido por la apertura de una carretera, puesto que esta vía de comunicación existe, sirviendo para facilitar las comunicaciones en el medio rural y el libre acceso a los predios rústicos.



Es cierto que el mantenimiento de los caminos es un asunto complejo, dado que los municipios, sobre todo en el ámbito rural, tienen muchos kilómetros de caminos para atender y los recursos son limitados. Pero la escasez de medios económicos no puede servir de justificación para incumplir un deber, por lo que se debe prever el crédito preciso para este tipo de intervenciones, incluso antes que otros conceptos presupuestarios destinados a atender servicios que no esenciales y, por ello, obligatorios, es decir, para financiar actividades municipales no estrictamente necesarias.

Por otra parte, como conoce perfectamente, las Diputación provincial de León convoca anualmente ayudas para efectuar obras de reparación y mantenimiento de los caminos rurales. Creemos que es muy importante que los Ayuntamientos fijen su política en esta materia, definiendo las inversiones a efectuar y las vías de comunicación en las que se va a actuar de manera prioritaria, pero primando los criterios objetivos, como la intensidad de uso, la actividad económica y la movilidad que permite en la zona u otros criterios que se consideren oportunos, pero dando siempre la debida publicidad a los criterios que se acuerden para conocimiento por parte de los afectados.

La información y la transparencia resultan indispensables para que los vecinos conozcan las razones por las que aprueban actuaciones en un punto y se relegan otras, evitando las suspicacias que se generan por la falta de información, ya que aunque las administraciones locales tienen plena autonomía para determinar su política de inversiones, esto no significa que no estén obligados a motivar suficientemente las decisiones que se adoptan al respecto.

Por otra parte, las Administraciones públicas deben dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, obligación que se recoge en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pero contrariamente a ese deber legal que se impone a ese Ayuntamiento, no nos consta que haya dado respuesta a las que le han sido dirigidas en este caso (salvo alguna comunicación verbal y la respuesta evacuada en este expediente en las que se remite a la interesada a la vía judicial), de manera que los vecinos que pusieron en conocimiento de la Administración la situación de este camino ignoran si finalmente se va a adoptar por su parte alguna medida al respecto.

Las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta, en un plazo de tiempo razonable, a las solicitudes formuladas, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

Además el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, señala que el Procurador del Común debe velar especialmente por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.



En relación con el eventual ejercicio de acciones judiciales para requerir del Ayuntamiento el mantenimiento adecuado de este camino, debemos indicarle que obviamente los interesados pueden acudir a la vía judicial en defensa de sus intereses, pero también pueden hacerlo a esta Defensoría, como aquí ha sucedido. En este sentido conviene señalar que el Procurador del Común de Castilla y León es una garantía ajena e independiente de los órganos judiciales y administrativos, de carácter extrajudicial, **que puede y debe dirigir recomendaciones a las administraciones públicas de nuestra Comunidad cuando, en el curso de sus investigaciones, aprecie que no se han respetado los derechos de los ciudadanos, tal y como ha ocurrido en este caso.**

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se articulen todos los mecanismos necesarios para mejorar las condiciones de conservación y utilización de la totalidad del camino al que se refiere este expediente, retirando los obstáculos que se sitúan en el mismo y estableciendo, si lo considerara conveniente, un calendario de actuaciones prioritarias sobre esta vía pública en garantía del derecho de los ciudadanos a la circulación y las comunicaciones entre distintos núcleos rurales y el acceso a los predios rústicos.

Que se facilite por su parte una respuesta expresa y directa al escrito de fecha 17/10/2022, conforme establece el artículo 21, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López